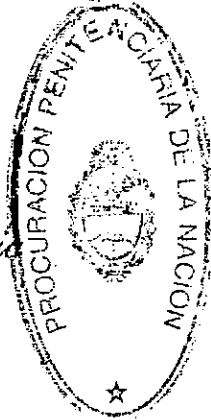




*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, -7 AGO 2015

Exptes: 1383 | EP 195

**Recomendación del Procurador Penitenciario de la Nación para  
suspender el aislamiento nocturno del pabellón PRISMA del módulo V del  
CPF IV**

**VISTO**

La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) detectó, en diversos relevamientos, realizados por el equipo de género y diversidad sexual y el área de salud mental, que el pabellón de PRISMA del módulo V del Complejo Penitenciario Federal IV no cuenta con baños al interior de las celdas, además, durante las noches las puertas permanecen cerradas, por ello las pacientes deben solicitar a la guardia la apertura de las mismas para poder utilizar los sanitarios.

En varias oportunidades, estas mujeres debieron hacer sus necesidades dentro de sus celdas, debido a la falta de funcionamiento de los timbres internos, por medio de los cuales hacen saber a la guardia que desean ir al baño. Modalidad que contraría lo postulado en el conjunto de Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental- adoptados por las Naciones Unidas en el año 1991- que en el Principio.9-referido al Tratamiento, establece que el mismo estará destinado a preservar y a estimular la independencia personal de cada paciente.

**CONSIDERANDO**

1. El derecho internacional de los derechos humanos, como la Constitución Nacional (art. 18) garantiza a las personas privadas de libertad un trato humano, respetuoso y

digno (Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 10 y Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5).

2. Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos (ONU) establecen: *"12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" "13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado".*

3. Las reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (ONU) disponen: *"5. Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación", " 12. Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas", "13. Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente".*

4. La Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos del aislamiento, anexo al informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (2008) establece que *"la reclusión en régimen de aislamiento puede resultar sumamente nociva en términos psicológicos y en ocasiones con efectos psicológicos adversos, en consecuencia, recomienda el uso de la reclusión en régimen de aislamiento dentro de las prisiones debe mantenerse lo menos posible, y debe estar absolutamente prohibida para las personas detenidas que tengan enfermedades mentales, entre otras".*



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

5. El Boletín Público Normativo N ° 295/2015, Anexo I emitido por el SPF, establece "*1.1. Alojamiento individual: Superficie conformada por un local que posibilita el alojamiento de un único individuo, y que usualmente se denomina celda. Las celdas pueden contener instalaciones sanitarias (inodoro y lavatorio)*".

5. La ley de ejecución de la pena privativa de libertad N ° 24.660 dispone "*Artículo 58. El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos*

6. Este es un colectivo especialmente sobrevulnerado, en primer lugar por pertenecer a una minoría dentro de la población carcelaria, como el resto de las mujeres detenidas y en segundo lugar por su padecimiento mental. Por lo tanto, el aislamiento nocturno que sufren trae aparejado que realicen sus necesidades fisiológicas en sus propias celdas, agravando así, el cumplimiento de la pena y las condiciones de detención.

De este modo se ven vulnerados los derechos a la integridad física y dignidad de la persona que garantiza el derecho internacional de los derechos humanos. Resultando estas prácticas deshumanizadas y no aptas para el resguardo de la intimidad<sup>1</sup>. Constituyendo asimismo una limitación indebida de la autonomía.<sup>2</sup>

7. Por último, resulta imperioso destacar que este pabellón cuenta con cámaras de seguridad dentro de las celdas y en las áreas comunes. Asimismo, las imágenes son monitoreadas por el personal penitenciario, dado que se reproducen en una pantalla ubicada en la sala principal del pabellón. Por lo tanto, el argumento de seguridad que justificaría el cierre nocturno de las puertas, resulta falaz y no se condice con las características integrales del espacio.

---

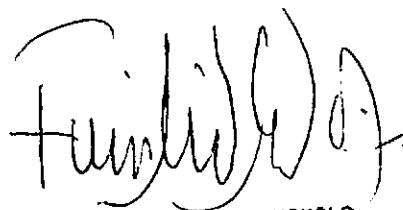
<sup>1</sup> Ley Nacional de Salud Mental N ° 25657-Capítulo IV-Derechos de las Personas con Padecimiento Mental- Artículo 7-a) y l)

<sup>2</sup> Ibidem-Capítulo VII-Internaciones-artículo 29

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN RESUELVE:**

1. **RECOMENDAR** al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal que revierta esta situación en el plazo de 15 días, de manera que las puertas de las celdas del pabellón de PRISMA del módulo V del Complejo Penitenciario Federal IV, permanezcan abiertas durante la noche.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Jefa del Complejo Penitenciario Federal IV, Prefecto Sonia Álvarez.
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** al Ministerio de Salud de la Nación, que es autoridad de aplicación de la ley nacional de salud mental (Ley N° 26.657).
4. **PONER EN CONOCIMIENTO** al Órgano de Revisión de la ley nacional de salud mental.
5. **PONER EN CONOCIMIENTO** al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
6. Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 825/PPN/15



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACIÓN